



Trujillo, 04 de Octubre de 2023

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2023-GRLL-GGR**

**VISTO:**

El expediente administrativo que contiene entre otros el recurso de apelación interpuesto por doña **NELIDA AIDEE GONZALES DE CABALLERO**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 004575-2022-GRLL-GGR-GRE, de fecha 18 de octubre del 2022, que DENIEGA el petitorio sobre reajuste de la bonificación personal, retroactivamente al 1 de setiembre del 2001 hasta la actualidad, más pago de la continua, devengados e intereses legales, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, con registro N° OTD00020220170462, doña NELIDA AIDEE GONZALES DE CABALLERO, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, el reajuste de la bonificación personal, retroactivamente al 1 de setiembre del 2001 hasta la actualidad, más pago de la continua, devengados e intereses legales;

Que, mediante RGR N° 004575-2022-GRLL-GGR-GRE, de fecha 18 de octubre del 2022, de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444; se DENIEGA el petitorio de reajuste de la bonificación personal, reintegro de las remuneraciones devengadas, más intereses legales.

Que, con fecha 04 de noviembre del 2022, la recurrente interpone recurso de apelación contra RGR N° 004575-2022-GRLL-GGR-GRE, de fecha 18 de octubre del 2022, que DENIEGA su solicitud sobre reajuste de la bonificación personal, retroactivamente al 1 de setiembre del 2001 hasta la actualidad, más pago de la continua, devengados e intereses legales, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N° 011146-2022-GRLL-GGR-GRE-OAJ, de fecha 30 de noviembre de 2022, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el recurso de apelación y demás a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer recurso de apelación;

**La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos:** **1)** Que, la bonificación personal en el caso de los profesores se encuentra regulada en el tercer párrafo del artículo 52° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, que dispone que el profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos, asimismo, de acuerdo al artículo 209° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, prescribe que el profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos, y; **2)** Que, en el mes de Agosto del 2001, se expide el D.U. N° 105-2001, por el cual se fija la remuneración básica en la suma de S/. 50.00 a partir del 1 de setiembre de 2001, sin embargo, no se reajustó su bonificación personal;

**El punto controvertido en la presente instancia es determinar:** Si a la recurrente le corresponde el reajuste de la bonificación personal,





retroactivamente al 1 de setiembre del 2001 hasta la actualidad, más pago de la continua, devengados e intereses legales, o no;

**Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes:** Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: ***“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”***; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001, establece: ***Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos:*** entre ellos, los profesores comprendidos en la Ley N° 24029 – ***Ley del Profesorado***; asimismo, el artículo 2° del referido Decreto Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, ***reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM;***

Que, asimismo, a través del **artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF - Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. N° 105-2001**, (norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para docentes y otros), prescribe: ***“(…) Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847”***, (el subrayado es nuestro);

Que, en este contexto, debe indicarse que lo solicitado por la recurrente (***reajuste de la bonificación personal, retroactivamente al 1 de setiembre del 2001 hasta la actualidad, más pago de la continua***), carece de asidero legal, por cuanto la remuneración personal, se otorga en función a la remuneración básica, no pudiendo ser reajustado (artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001), y su percepción seguirá en el mismo monto, de conformidad con lo establecido en el dispositivo legal precedente;

Que, de conformidad con el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 - “Disponen que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del sector público se aprueben en montos de dinero”, se establece que: ***“Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior”***;

Que, del mismo modo, la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° señala que: ***“Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los***





*reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”;*

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al artículo 1242º del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el reajuste de la bonificación personal, en consecuencia, también resulta infundado este extremo;

Que, conforme al numeral 199.4 del artículo 199º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: “Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”. Siendo así, **ESTA ADMINISTRACIÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE RESOLVER EL RECURSO** presentado por la administrada, por cuanto en su escrito de agotamiento de la vía administrativa presentado con fecha 15 de diciembre 2020, **NO SE ACREDITÓ QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL HAYA TOMADO CONOCIMIENTO RESPECTO DEL PRESENTE CASO.**

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis.

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227º del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 125-2023-GRLL-GGR/GRAJ-CECA y con la visación de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por doña **NELIDA AIDEE GONZALES DE CABALLERO**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 004575-2022-GRLL-GGR-GRE, de fecha 18 de octubre del 2022, sobre reajuste de la bonificación personal, retroactivamente al 1 de setiembre del 2001 hasta la actualidad, más pago de la continua, devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMASE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos antes expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.





**ARTÍCULO TERCERO.** - NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

Documento firmado digitalmente por  
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA  
GERENCIA GENERAL REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

